Sabanalarga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00736-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”.
DEMANDADO: WILL ERNEST YEPEZ MONTENEGRO.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

ASUNTO:

Encontrándose dentro del término de ejecutoria el auto de terminación del proceso por pago de la obligación de la data julio 27 de 2022, procede el Despacho de manera oficiosa, adoptar medidas de saneamiento para precaver una posible nulidad.

ANTECEDENTES:

En la calenda julio 13 de 2022. El Dr. EDEN CHARLIE MANOTAS MEDINA, quien funge como apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”, allegó virtualmente al correo institucional de este Despacho Judicial, formato de inscripción debidamente diligenciado, mediante el cual solicitó pago de títulos judiciales disponibles al interior del proceso.

Así las cosas, mediante auto de fecha julio 27 de 2022, este Despacho determinó denegar la aludida solicitud de entrega de títulos judiciales, bajo el argumento de habérsele pagado a la parte demandante en su totalidad la liquidación de crédito y costas aprobadas y en su defecto, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación; sin advertir que, aun se encontraba pendiente pagar a la parte actora un saldo de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L ($2.187.599,00), conforme a verificación del Kardex, en conjunto con las constancias de pagos de títulos judiciales y reportes enviados al proceso en referencia, por el Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

Conforme al Artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

En lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían concadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, verificar el tramite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., que prevé:

> *"**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que*

configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Ahora bien, en lo atinente a la facultad de saneamiento del proceso el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), señaló:

"Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(,..)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."

DEL CASO CONCRETO

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que al momento de proferirse oficiosamente el auto de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se incurrió en un error involuntario, al denegarse el pago de unos títulos judiciales a la entidad cooperada que funge como demandante, cuando en realidad, de conformidad a la liquidación del crédito y costas aprobada al interior del proceso, en verificación del Kardex en conjunto con las constancias de pagos de títulos judiciales y reportes enviados por el Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la actualidad se le adeuda un saldo de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L ($2.187.599,00).

Así las cosas, se hace necesario corregir dicha inconsistencia a la luz del al artículo en cita, por lo que se adoptará como medida de saneamiento, la revocatoria del numeral primero de la parte resolutiva del auto de terminación de proceso calendado julio 27 de 2022, y en su defecto, se le ordenará a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”, el pago de la suma DOS MILLONES CIENTO OCHENTA SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L ($2.187.599,00), para con ello concurrir con el pago total de la liquidación del crédito y costas aprobadas al interior del proceso; con la advertencia que tal error no altera la congruencia entre las consideraciones del numeral saneado y lo resuelto en los demás numerales del proveído.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- REVOQUESE el numeral 1° del auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, proferido en la calenda julio 27 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la

parte motiva de esta providencia; con la advertencia, de que el resto de lo decidido queda incólume.

En consecuencia, ORDÉNESELE a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”, el pago de la suma DOS MILLONES CIENTO OCHENTA SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L ($2.187.599,00), para con ello concurrir con el pago total de la liquidación del crédito y costas aprobadas al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)
Sabanalarga, 04 de agosto de 2022
Notificado por estado N.º 090

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95af74343c0fa56a1dcaf934507e49d46a6f1555ee4eeb390bc35ffdbc838fcf**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica